

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



rrespondiente a la Arquidiócesis y Diócesis referidas.

Art. 12. Se derogan los Decretos Legislativos de 7 de mayo de 1847, de 26 de abril de 1878, de 28 de marzo de 1895 y de 4 de mayo de 1899 y cualquiera otra disposición contraria a la presente Ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 18 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

N. URDANETA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal en Caracas, a 19 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación. Ejecútense y cúdense de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9948

Código orgánico de la Corte Federal y de Casación y demás Tribunales de la República, de 19 de agosto de 1905.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

el siguiente Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y demás Tribunales de la República:

TITULO I

LEY I

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 1º La Corte Federal y de Casación residirá en la Capital de la Unión y designará de entre sus Vocales los que hayan de desempeñar en cada año las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller.

§ 1º La Corte se instalará con la mayoría de sus Vocales, por lo menos, en el local respectivo, a las nueve de la mañana del 30 de junio del año de su elección; pero si en dicho día no hubiere concurrido el número requerido, los concurrentes tomarán las medidas necesarias para la mas pronta instalación del Cuerpo.

§ 2º Si instalada la Corte no hubiere concurrido a la instalación la totalidad de sus miembros, procederá del mismo modo a dictar las medidas conducentes a fin de que la Corte funcione cuanto antes con la dicha totalidad.

§ 3º El acta de instalación será comunicada al Congreso Nacional, al Presidente de la Unión y a los Presidentes de los Estados, y publicada en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2º Los asuntos de que conozca la Corte serán despachados, según el caso, por dos Salas que se denominarán: «Sala Federal» y «Sala de Casación».

Art. 3º La Corte Federal y de Casación celebrará sesiones para recibir y distribuir la cuenta que se le dé por Secretaría de los asuntos que ha-



yan entrado o que estén pendientes. Las sesiones no podrán celebrarse con menos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Art. 4º La Corte Federal y de Casación dará cada dos años cuenta al Congreso Nacional, de sus trabajos con indicación de los motivos, si los hubiere, que a su juicio impidan la uniformidad de la Legislación, en materia civil, mercantil o criminal.

LEY II

De las atribuciones de la Corte Federal y de Casación.

Art. 5º Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República, o el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Gobernadores del Distrito Federal y contra sus propios miembros en los casos en que dichos funcionarios son responsables según la Constitución.

Igualmente conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados y a otros altos funcionarios de los mismos, que las leyes de éstos determinen; aplicando, en materia de responsabilidad, las leyes de los propios Estados, y en caso de falta de ellas, las generales de la Nación.

En los dos casos anteriores, la Corte declarará, si há o no lugar a formación de causa; si declarare lo primero, quedará de hecho suspenso el funcionario acusado, si declarare lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común, pasará el asunto a los tribunales ordinarios, y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

2ª Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

3ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agen-

tes Diplomáticos de la República, acreditados cerca de otros países.

4ª Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

5ª Conocer del recurso de casación en la forma y términos que establezca la ley.

6ª Acordar la rebaja y la conmutación de las penas, de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Nacionales.

7ª Conocer de las causas de presas.

8ª Dirimir las controversias que se susciten, salvo lo dispuesto en los artículos 3º y 127 de la Constitución Nacional, entre los funcionarios del orden político de diferentes Estados, entre los de uno o más Estados y los de la Unión o del Distrito Federal, y entre tribunales o funcionarios nacionales en materia del resorte de la Corte.

9ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados, y entre los de estos con los nacionales o del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimir las.

10. Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República.

11. Declarar cuál sea la ley, decreto o resolución vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados.

12. Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal, que violen los derechos garantizados a los Estados, o que ataquen su autonomía, a petición de cualquiera de los Poderes de un Estado.

13. Declarar la nulidad de los actos de las Legislaturas y de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13, artículo 7º de la Constitución Nacional.

14. Declarar la nulidad de los actos a que se refieren los artículos 24 y 25 de la Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional, del Distrito Federal o de Altos Funcionarios de los Estados.

15. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezcan los Tratados Públicos y la Ley.

16. Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebrare el Presidente de la República.

17. Conocer de los asuntos que la Ley de Patronato Eclesiástico atribuye a la extinguida Corte Suprema de Justicia, y de los juicios que conforme a la ley V, Título III, Libro II del Código Penal, se formen a los Arzobispos, Obispos, Vicarios Capitulares y Provisores.

18. Conocer de los recursos de fuerza, en conocer y proceder cuando el respectivo Tribunal Superior haya declarado no hacer fuerza el Eclesiástico.

19. Conocer de las cuestiones relativas a la navegación de ríos que bañen el territorio de más de un Estado, o que pasen a una nación limítrofe.

20. Conocer de las controversias que se susciten con motivo de la adjudicación de tierras consideradas como baldías, cuando haya habido oposición por reclamo de terceros, y no obstante uno y otro, el Gobierno Nacional haya resuelto la adjudicación.

21. Conocer de la validez o nulidad de los títulos de minas o de adjudicación de tierras baldías que haya expedido el Gobierno Nacional, o contra los cuales se reclame.

22. Conocer de los juicios sobre expropiación por causa de utilidad pública, de conformidad con la ley de la materia.

23. Conocer de los juicios de responsabilidad contra los Agentes Consulares de la República, por mal desempeño de sus funciones.

24. Conocer de los delitos contra el Derecho de Gentes.

25. Conocer de las inhibiciones y recusaciones del Tribunal de Cuentas, cuando la inhibición o recusación sea de todo el Tribunal.

26. Conocer de los asuntos en que fueren parte los Cónsules o Agentes

Comerciales extranjeros en la República, y en ejercicio de sus funciones.

27. Conocer de las causas de peculado contra los empleados en Rentas Nacionales que no estén sometidas a otra jurisdicción.

28. Conocer de los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales que no estén atribuidos a otros Tribunales.

29. Conocer de las causas que antes correspondían al Almirantazgo o jurisdicción marítima y de los delitos cometidos en alta mar o en puertos o territorios extranjeros, que puedan ser enjuiciados en la República.

30. Conocer sin perjuicio de la facultad que pueda tener otro Tribunal, por vía de amparo y protección de las providencias de detención que dicten los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal y las Cortes Supremas de aquéllos y del Distrito Federal. En este recurso la Corte Federal y de Casación examinará las actas, y dentro del término más breve posible revocará o confirmará la providencia.

31. Resolver sobre la extradición de algún reo, pedida a la República, o que deba ésta solicitar del Extranjero.

32. Autenticar las transacciones que celebren las partes en los juicios incoados ante la misma Sala.

33. Conocer de cualesquiera otros asuntos que hayan de iniciarse ante otros Tribunales, y que deban ir al conocimiento de dicha Sala.

34. Conocer de las causas que le cometan los Códigos Nacionales.

35. Conocer de cualquier otro asunto contencioso y de jurisdicción voluntaria en que tenga interés la Nación, y que no esté atribuido por la Constitución, ni por leyes especiales a otro Tribunal.

36. Conocer de las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones que dictare el Presidente de la Sala como Juez de Sustanciación.

37. Calificar a sus miembros.

38. Conocer de las causas criminales o por injuria o calumnia que se formen contra los Vocales de la Corte,

no pudiendo, por virtud de dichas causas, librar ninguna otra autoridad orden de arresto o prisión contra aquéllos.

39. Conceder, por justa causa, licencia a sus Vocales, al Fiscal General y al Defensor General, hasta por cuatro meses en un año.

40. Conocer de las renunciaciones de sus Vocales, y en caso de admisión, disponer que se llene la vacante en la forma constitucional, haciendo las participaciones correspondientes.

41. Formar la estadística de las causas civiles, criminales y mercantiles que cursen en los Tribunales de la República.

42. Formar la matrícula general de Abogados de la República, con expresión del domicilio, fecha del grado y tiempo de práctica de cada uno.

43. Formar las quinarias para Jueces Nacionales de Hacienda.

Art. 6º La Corte tendrá además las atribuciones que en materia política, administrativa y judicial le cometan las leyes.

LEY III

De las dos Salas de la Corte Federal y de Casación.

Art. 7º La Sala Federal, que se compondrá de todos los Vocales, tendrá como funcionarios los mismos de la Corte, conocerá y decidirá las materias de que tratan la parte primera de la atribución 1ª y las atribuciones 2ª, 3ª, 4ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10., 11., 12., 13., 14., 15., 16., 17., 18., 19., 20., 21., 22., 23., 24., 25., 26., 27., 28., 29., 31., 32., 33., 34., 35., 36., 37., 38., 39., 40., 41., 42., y 43, y las demás que en materia política y administrativa sometan las leyes a la Corte.

Art. 8º Las sesiones que debe celebrar la Corte de conformidad con el artículo 3º de esta Ley corresponden a esta Sala.

Art. 9º La Sala de Casación se compondrá también de todos los Vocales, tendrá como funcionarios los mismos de la Corte y conocerá de los juicios a que se refiere la segunda par-

te de la atribución 1ª y además, de las atribuciones 5ª, 6ª, 30, 32, 33 y 36.

Art. 10. La misma Sala conocerá, además, de los asuntos que en materia judicial sometan las leyes a la Corte.

Art. 11. Para la validez de las decisiones de ambas Salas es indispensable la concurrencia de la totalidad de sus miembros. Se exceptúan los casos de la atribución 36 en que la Sala respectiva funcionará con todos sus Vocales menos el Presidente, y será presidida por el Vicepresidente, y el de la 38 en que la Sala podrá funcionar con las dos terceras partes de sus miembros, por separación del Vocal o Vocales a quienes se hubiere formado causa criminal, o por injuria o calumnia. Si el número que quedare fuere menor de las dos terceras partes, la Corte llamará Conjueces hasta completar dicho número.

Art. 12. Ambas Salas de la Corte podrán penar con multas hasta de B 250 o arresto proporcional a los que faltaren al respeto en el local de la Corte a alguno de sus Vocales o empleados, o perturben el orden de la Oficina.

LEY IV

De los funcionarios y empleados de la Corte.

Art. 13. La Corte Federal y de Casación tendrá los funcionarios a que se refiere el artículo 1º de este Código, es decir, Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller, y tendrá para su despacho dos Secretarios que deben ser Abogados; uno para la Sala Federal y otro para la Sala de Casación; cuatro Amanuenses, dos para cada Secretario, un Archivero y dos Alguaciles.

Art. 14. Son funciones del Presidente:

1ª Presidir la Corte y mantener el orden.

2ª Abrir y cerrar las sesiones y audiencias, pudiendo prorrogarlas hasta por una hora, y suscribir las actas de las primeras, luego de aprobadas y asentadas en el libro respectivo.

3ª Convocar extraordinariamente



la Corte, cuando así lo creyere conveniente, o ella misma lo acordare.

4ª Dirigir los debates conforme al reglamento que dicte la Corte, y llevar la correspondencia oficial del Cuerpo.

5ª Sustanciar con el respectivo Secretario las causas de que conozca la Corte, y las incidencias y articulaciones de aquéllas, pudiendo apelarse de los autos que dictare cuando haya lugar a este recurso, para ante la Sala respectiva, presidida por el Vicepresidente.

6ª Sustanciar con el respectivo Secretario los asuntos de que deba conocer la Corte.

7ª Dar cuenta en las sesiones de todo oficio, representación, demanda o cualquier otro escrito que le hubiere sido dirigido o presentado.

8ª Conceder licencia hasta por quince días a los Vocales o empleados que la pidieren con justa causa.

9ª Dar cuenta a la Corte de la falta de asistencia de los Vocales o de algún empleado, o cuando alguno de ellos se hubiere separado sin licencia del puesto que desempeña.

10. Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes, o de éstas contra ellos, y demás empleados de la Secretaría.

11. Penar con multas hasta de B 250 o arresto proporcional a los que faltaren al orden en el local de la Corte, haciéndolo constar por escrito.

12. Ejercer las demás funciones que le atribuyan la Constitución y las leyes.

Art. 15. Son funciones del Vicepresidente:

1ª Suplir las faltas temporales y accidentales del Presidente.

2ª Presidir la Sala respectiva cuando deba conocer ésta de las apelaciones que se impusieren de las decisiones que el Presidente dictare como Juez de Sustanciación.

Art. 16. Son funciones del Relator:

1ª Hacer relación de las causas y expedientes.

2ª Redactar los Acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte, excepto cuando haya salvado su voto.

3ª Suplir al Vicepresidente en sus funciones, cuando éste estuviere impedido.

Art. 17. Son funciones del Canciller:

1ª Recibir las demandas, solicitudes y pedimentos y dar de ellos cuenta al Presidente.

2ª Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene la Corte.

3ª Redactar los acuerdos, decisiones y sentencias cuando el Relator haya salvado su voto.

4ª Guardar el Sello y dirigir bajo su responsabilidad, todos los asuntos de Cancillería.

Art. 18. Son deberes de los Secretarios:

Del que ha de actuar en la Sala Federal:

1º Cumplir en dicho Tribunal los deberes propios del cargo, llevando un libro en que se asienten sus trabajos diarios, y otro en que se estampen las sentencias que dictare la Sala.

2º Redactar las actas de las sesiones que celebrare la Sala Federal, y firmarlas con el Presidente, luego de aprobadas y asentadas en el libro respectivo.

3º Leer en cada sesión, previa orden de la Presidencia, la relación numerada de la cuenta, en que conste los oficios, expedientes, solicitudes, etc., que hubieren entrado a la Corte.

4º Llevar un libro de actas en el cual se asienten las de las sesiones y las que levantara el Presidente para hacer constar los motivos que le asistan al imponer las penas de que trata la atribución 11 del artículo 14 de esta ley.

5º Llevar un libro de acuerdos, decisiones y resoluciones en que se copiarán los expedidos por la Sala Federal, tomando las firmas de los Vocales y certificando la autenticidad.

6º Llevar un libro de actas de juramentos en que se asienten las que se levanten en los casos en que haya de tomar aquéllos la Corte, según la Constitución y las leyes. Los juramentos habrán de tomarse siempre en la Sala Federal.

7º Firmar los acuerdos y decisiones que dictare dicha Sala.

8º Llenar los demás deberes que le impusiere el Reglamento Interior de la Corte.

Y del que ha de actuar en la Sala de Casación:

1º Cumplir en dicha Sala los deberes propios del cargo, llevando un libro en que se asienten sus trabajos diarios, y otro en que se estampen las decisiones y sentencias que aquella pronunciare.

2º Llevar un libro de entrada y salida de causas, con expresión de la fecha de una y otra materia, nombre de las partes y jurisdicción territorial.

3º Actuar con el Presidente en su carácter de Juez de Sustanciación, en las causas correspondientes a la Sala expresada y firmar con él los autos y decisiones que dictare.

4º Firmar los autos, decisiones y sentencias que expidiere la citada Sala.

5º Llenar los demás deberes que le impusiere el Reglamento Interior de la Corte.

Art. 19. Ambos Secretarios cumplirán las órdenes que les den los funcionarios de la Corte, y cuidarán con esmero de la regularidad de los trabajos de Secretaría.

Art. 20. Son deberes de los Amañenses: los propios del cargo, pudiendo ser depuestos por causa de morosidad o negligencia.

Art. 21. Son deberes del Archivero:

1º Cuidar del arreglo de los expedientes, de las memorias, libros, Gacetas y demás documentos y publicaciones que constituyen el Archivo de la Corte, cuidando de que esté organizado por orden de materias y de fechas.

2º Llevar un Índice en que consten los legajos correspondientes a cada año, las materias de que cada uno se componga, los expedientes, memorias y documentos que contenga y la indicación de los armarios y estantes en que aquellos se encuentren; y

3º Formar la Estadística General de la Corte.

Art. 22. Son deberes de los Alguaciles, además de los propios del cargo, practicar las citaciones que se le encomienden, anunciar en alta voz a las puertas de la Sala de audiencias la relación de las causas, y los actos de informes, pregonar la publicación de las sentencias, y cumplir las demás obligaciones que especialmente les señale el Reglamento Interior de la Corte.

LEY V

De la manera como deben suplirse los Vocales de la Corte Federal y de Casación.

Art. 23. Las faltas absolutas de los Vocales principales de la Corte Federal y de Casación se llenarán: convocando al respectivo suplente, pero si éste no residiere en el Distrito Federal, o se escusare de asistir, se suplirá la falta llamando un Conjuez de la lista de Abogados de que trata el artículo siguiente.

Art. 24. En la sesión inmediata a la de instalación, la Corte formará una lista de catorce Abogados residentes en el Distrito Federal y con las condiciones requeridas por la Constitución para ser miembro de la Corte, para suplir las faltas temporales o accidentales, de acuerdo con el artículo anterior, de los Vocales de ella. Los individuos de dicha lista serán numerados del 1 al 14; por este orden serán llamados por la Corte en la oportunidad debida, y en las Causas Civiles las partes satisfarán sus honorarios a razón de B 24 por audiencia.

Art. 25. En ningún caso serán elegidos para componer la lista a que se refiere el artículo anterior, abogados que sean ascendientes o descendientes de los Vocales en ejercicio o que estén comprendidos con éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 26. Cada vez que por ausencia, muerte o renuncia, ejercicio de algún cargo público incompatible con las funciones de Juez, o cualquiera otra circunstancia que inhabilite a alguno de los ciudadanos de que se componga la lista de abogados, quedare

ésta incompleta, la Corte procederá a completarla.

Art. 27. El Suplente o Conjuez, en el acto de su incorporación a la Corte, prestará ante el Presidente el juramento de ley, y cuando haya aprehendido el conocimiento de uno o más asuntos o de una o más causas, de cualquier carácter que sean, continuará actuando hasta la conclusión del asunto, juicio o incidencia de que estuviere conociendo, aunque el Vocal, cuya falta estuviere supliendo se hubiere incorporado a la Corte.

Art. 28. En los casos de inhibición o recusación de algunos de los Vocales, conocerá el Presidente. Cuando fuere el Presidente el recusado o inhibido, conocerán respectivamente, el Vicepresidente, Relator, Canciller, u otro de los Vocales sacados por la suerte; y si todos resultaren impedidos, se llamará a los Suplentes respectivos que residieren en el Distrito Federal; y si no los hubiere o resultaren también impedidos, se llamará de la lista de Abogados al que deba conocer de la incidencia.

Art. 29. La Corte Federal y de Casación actuará con todos sus Vocales, se reunirá diariamente en los días no feriados, y en su Reglamento Interior determinará las horas de audiencia y de Secretaría, haciendo conocer unas y otras con anticipación en una tablilla colocada en la parte exterior de la puerta principal del local en que funciona. En la misma forma se hará conocer la fijación de las causas para su vista y sentencia.

Art. 30. En todos los asuntos políticos y administrativos cuyo conocimiento esté atribuido a la Corte, podrá ésta pedir los datos que crea necesarios para la resolución final, y una vez obtenidos, fijará la Presidencia día para la decisión.

Art. 31. En todos los negocios judiciales observará la Corte las prescripciones del presente Código, y en su defecto las pautadas en los Códigos Nacionales.

Art. 32. Para que sean válidas las decisiones que la Corte haya de dictar en Sala, deberá reunir mayoría abso-

luta de votos; y cuando no pueda obtener dicha mayoría, se llamarán Conjueces de entre la lista de Abogados, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Art. 33. Cuando no esté fijado el término en que haya de librarse una determinación, la Corte proveerá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hizo la solicitud que motiva dicha providencia.

Art. 34. Después que haya empezado la relación de una causa, no se suspenderá para oír alegatos o exposiciones de las partes; pero si podran éstas poner diligencias en el expediente y presentar escritos que la Corte, en su oportunidad, considerará y proveerá.

Art. 35. Las partes pueden producir sus informes y sus respectivas conclusiones por escrito.

Art. 36. Al ser puestos en actividad los asuntos judiciales de naturaleza contenciosa, que estuvieren paralizados, deberá citarse a las partes.

Art. 37. En los juicios a que se refiere la atribución 1ª del artículo 5º, es Fiscal nato el Fiscal General de la Corte Federal y de Casación, y en los casos en que los enjuiciados no hubieren nombrado defensor, lo será el Defensor General de la misma.

Art. 38. En los asuntos de carácter político y administrativo, a instancia de parte; y en los de carácter civil actuará siempre la parte en papel sellado nacional; y en los de carácter criminal en papel común, a reserva de acordar la reposición correspondiente en los casos que determina la Ley.

LEY VI

Del Fiscal General y del Defensor General de la Corte Federal y de Casación y de sus funciones respectivas

Art. 39. Se crean los cargos de Fiscal General y de Defensor General de la Corte Federal y de Casación, cuyos nombramientos debe hacerse en Abogados de la República, venezolanos por nacimiento y mayores de treinta

ta años, y durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 40. El Fiscal General y el Defensor General serán elegidos por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de una cuaterna de Abogados, que para cada cargo formará la Corte Federal y de Casación dentro de los quince primeros días de su instalación en cada período constitucional.

Art. 41. Para suplir las faltas absolutas o temporales del Fiscal o del Defensor, la Corte Federal y de Casación llamará al miembro que corresponde de la cuaterna respectiva por el orden de su elección, y en el caso de que la cuaterna se agotare, formará otra la Corte.

Art. 42. Son deberes del Fiscal General:

1º Informar sobre todas las causas criminales de acción pública que vengán a la Corte Federal y de Casación, e informar también en los recursos civiles en que se hubiese alegado infracciones de ley y de orden público.

2º Informar también en las causas en que la Corte estime necesaria la intervención fiscal.

3º Informar en las actuaciones en que la Corte haya de ejercer la atribución 13ª del artículo 5º de este Código cuando la Corte lo creyere conveniente.

4º Colaborar en la formación de la Estadística Judicial.

5º Desempeñar las funciones que se le atribuyan por el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 43. Son deberes del Defensor General:

1º Formalizar el recurso de casación en las causas criminales en los casos previstos en la ley de la materia, y siempre que el reo no lo haga por sí o por medio de su defensor.

2º Desempeñar la defensa del reo cuando éste no haya nombrado defensor o designado al que deba representarlo ante la Corte.

3º Cuidar de que en los juicios criminales se observen las fórmulas esenciales del procedimiento, y que en las sentencias no se imponga al procesado

mayor pena de la señalada por la ley al hecho que se juzga; y

4º Colaborar en la formación de la Estadística judicial.

TITULO II

LEY I

De los otros Tribunales Federales y de sus atribuciones.

Art. 44. Los Jurados de Guerra, y los Juzgados de Hacienda, el Tribunal de Cuentas y demás ordinarios que deban conocer en asuntos de competencia de la justicia federal, desempeñarán sus respectivas atribuciones con arreglo a este Código y a las leyes sobre la materia.

Art. 45. Los Juzgados Nacionales de Hacienda, con residencia en los puertos habilitados de la República, en las causas de presas, se limitarán a instruir el sumario de las que se le denuncien, y concluido, lo pasarán al Tribunal Superior de Hacienda, quien conocerá en primera instancia y después de pronunciar sentencia, remitirá los autos al Supremo de Hacienda, en consulta o por apelación. Si el fallo de éste no fuere conforme de toda conformidad con el del inferior, enviará el expediente a la Corte Federal y de Casación para la decisión definitiva del juicio.

Art. 46. Mientras la ley no creare los demás Tribunales Federales, los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, o los que ejerzan la jurisdicción ordinaria en los Estados y residan en sus capitales o en los de comercio en su caso, y los de igual categoría del Distrito Federal, conocerán como Tribunales Federales en primera instancia:

1º De las demandas que se intenten contra la Nación por deudas, restitución, posesión, propiedad, cumplimiento o rescisión de contratos no celebrados por el Presidente de la Unión, y de todo lo demás contencioso en que ella sea parte principal, y cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente a otro Tribunal. En el caso de contrademanda contra la Nación, conocerán siempre los Tribunales Federales de ambas acciones.



2º De los asuntos en que fueren parte los Cónsules o Agentes Comerciales extranjeros en la República en ejercicio de sus funciones.

3º De los juicios llamados jurídicamente interdictos que sean contra la Nación. Esto no obsta para que los Jueces de Distrito ó Municipio practiquen las diligencias y dicten las resoluciones que les comete el Código de Procedimiento Civil en los casos de interdictos prohibitivos.

4º De todas las causas o asuntos civiles de competencia federal, cuyo conocimiento en Primera Instancia no esté atribuido por ley especial a otros Tribunales; y

5º De cualesquiera otros asuntos que les cometan leyes especiales.

Art. 47. Los mismos Jueces de Primera Instancia en lo Civil, donde no hubieren Jueces del Crimen, y éstos, donde existieren, conocerán en Primera Instancia:

1º De las causas de peculado contra los empleados en las Rentas Nacionales, que no estén sometidos a otra jurisdicción.

2º De los delitos contra el Derecho de Gentes no atribuidos a otros Tribunales.

3º De los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales que no estén atribuidos a otros Tribunales; y

4º De las causas criminales de la competencia de la justicia federal no atribuida por leyes especiales a otros tribunales.

LEY II

Del procedimiento de los Tribunales Federales inferiores.

Art. 48. Los tribunales federales inferiores, obrarán con arreglo a la ley especial de la materia, o en su defecto, con arreglo a los Códigos de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 49. Los Jueces y Tribunales inferiores de los Estados y del Distrito Federal, desempeñarán las comisiones que los tribunales federales les

confieran en asuntos de su competencia.

Art. 50. En los asuntos civiles actuarán dichos tribunales en papel sellado nacional, y en los criminales, en papel común, conforme a la ley de la materia.

TITULO III

LEY ÚNICA

Disposiciones complementarias.

Art. 51. La Corte Federal y de Casación aprehenderá, de conformidad con esta Ley, el conocimiento de todas las causas y asuntos que cursaban en las Cortes Federal y de Casación hoy extinguidas por ministerio de la Constitución Nacional.

Art. 52. Los Vocales y empleados de la Corte Federal y de Casación y los Jueces y empleados de los tribunales federales, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Art. 53. La audiencia diaria de la Corte Federal y de Casación será de cuatro horas y tendrá dos de Secretaría. La audiencia diaria de los Tribunales federales inferiores será de tres horas y tendrán una de Secretaría. Las horas de audiencia que se señalaren deberán fijarse en cartel o tablilla a la puerta principal del local; y no podrán variarse sin avisarlo al público con dos días de anticipación por lo menos.

Art. 54. Los Tribunales Federales inferiores tienen el deber de hacer guardar el orden y respeto debidos en el local donde ejerzan sus funciones, pudiendo imponer multas hasta de B 120 o arresto proporcional, según la gravedad de la falta contra las determinaciones que libren en el particular los tribunales, no se admite otro recurso que el de queja.

Art. 55. Cuando los Tribunales Federales inferiores hicieren uso de la facultad que les concede el artículo anterior, levantarán una acta en que harán constar la falta cometida, la persona que la cometió, la pena impuesta y el día y la hora en que haya



tenido lugar. Cuando la falta cometida fuere tal que constituya delito, el Tribunal instruirá la respectiva averiguación sumaria, o excitará a instruir la, a la autoridad llamada por la ley a hacerlo.

Art. 56. De toda multa que imponga la Corte Federal y de Casación y los Tribunales Federales, se dará inmediato aviso al empleado llamado a hacer el cobro.

Art. 57. Para los efectos que determina acerca de vacaciones, la Corte Federal y de Casación, si sus Suplentes estuvieren en la capital de la Unión, les hará el llamamiento en los días 14 de agosto y 23 de diciembre de cada año, o antes, si dichos días fueren feriados, a fin de que concurren a ocupar el puesto que les corresponde, durante las vacaciones, para despachar los asuntos de urgencia que puedan ocurrir; pero si todos o algunos de dichos Suplentes no estuvieren en la capital, se llamará por los que no se hallen presentes, Conjueces que les suplan, conforme al procedimiento establecido en este Código.

§ 1º Los Jueces de los demás Tribunales federales llamarán también, a su vez, a sus Suplentes respectivos, para que desempeñen su cargo durante las vacaciones en los asuntos que puedan ocurrir.

§ 2º Lo expuesto no obsta para que los Vocales principales de la Corte Federal y de Casación, como los demás Jueces de los Tribunales Federales puedan abstenerse de hacer uso del derecho a vacaciones que la ley les concede.

Art. 58. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Vocales y empleados de la Corte Federal y de Casación y los Jueces y empleados de los Tribunales Federales. Durante las vacaciones los Vocales de la Corte Federal y de Casación y los Jueces de los Tribunales Federales que hagan uso de aquellas, devengarán íntegramente los sueldos que la ley les concede, y los ciudadanos llamados a suplirlos, en caso de hacerlo, devengarán una suma igual a la mitad del sueldo del funcionario suplido.

Art. 59. Queda prohibido en todos los Tribunales Federales, cualquiera que sea su categoría, el servicio por estipendio o emolumentos curiales. Los empleados de dichos Tribunales devengarán solamente los sueldos o asignaciones que les señale la ley.

Art. 60. Los Jueces de Hacienda y demás Tribunales Federales pasarán a la Corte Federal y de Casación, al fin de cada mes, un cuadro demostrativo del movimiento de causas de la Oficina de su cargo, cuadro en que se expresarán el número de expedientes existentes y el de las causas que hubieren entrado y salido en el curso del mes.

Disposición transitoria.

Art. 61. Las causas de que esté conociendo el Presidente de la Corte Federal y de Casación en su carácter de Juez de 1ª Instancia, y las de que conozcan en apelación las Salas de Acuerdo y de 1ª y última Instancia, pasarán en el estado en que se encuentran, a la Sala respectiva para su conocimiento y fallo.

Art. 62. Todos los Tribunales Federales promoverán la mayor, más pronta y eficaz administración de justicia, cumpliendo sus respectivos deberes y removiendo los obstáculos que se opongan al fin indicado.

Art. 63. Los Tribunales Federales, además de las atribuciones que les están señaladas en este Código, ejercerán todas aquellas otras que les atribuyan la Constitución, los Códigos y demás leyes nacionales.

Art. 64. Este Código empezará a regir el 16 de setiembre del presente año, quedando desde esta fecha derogado el Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y demás Tribunales federales de la República, de 2 de mayo de 1905.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 18 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

N. URDANETA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, a 19 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9949

Contrato de 19 de agosto de 1905, celebrado entre el Ejecutivo Federal y Arístides E. Fernández, por el que se concede a éste la libre explotación de la mina de brea betuminosa denominada Earthoil sita en la isla de Cubagua.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Arístides E. Fernández, venezolano, mayor de edad y en capacidad legal para contratar, quien en lo adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 5º del Código de Minas vigente, concede al Contratista la libre explotación de la mina de brea betuminosa de trescientas (300) hectáreas denominada «Earthoil», situada en la isla de Cubagua, perteneciente hoy al Territorio Federal Colón, bajo los linderos que a continuación se expresan: por el Noreste, el mar de las Antillas, desde la loma de «Punta de la Palanqueta» hasta

«Punta de la Horca»; por el Noroeste, «El Brasil» y «La Caldera»; por el Suroeste, el mar de las Antillas, desde «Punta de la Horca», hasta «Punta de Cardón»; y por el Suroeste, terrenos baldíos, desde «El Cardón» hasta el Sureste de la «Caldera».

§ único. La explotación de la concesión minera arriba mencionada, se hará de conformidad con las prescripciones de la ley vigente sobre la materia.

Art. 2º El Contratista, o la Compañía que al efecto se forme, cede al Gobierno Nacional el veinticinco por ciento (25 p^oo) del producto líquido de la explotación; a cuyo efecto el Ejecutivo nombrará un Fiscal que examinará los libros de la Empresa, y las liquidaciones se harán por semestres vencidos, entregándose en la oficina que designe el Gobierno, en dinero efectivo, lo que le corresponda a éste, por el veinticinco por ciento (25 p^oo) establecidos.

Art. 3º El Ejecutivo Federal concede al Contratista o a la Empresa que al efecto él forme, la libre introducción por las Aduanas de la República, de las máquinas, útiles, enseres y demás efectos necesarios para la explotación de la mina; así como también de los aparatos, útiles y enseres que necesiten para los almacenes y refinería de la materia explotable, por una sola vez.

Art. 4º La explotación de la mina se empezará durante los dos primeros años que sigan a la publicación de este contrato en la *Gaceta Oficial*, pudiendo ser prorrogado este lapso por un año más, en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Art. 5º El Contratista, previo permiso del Ejecutivo Federal, podrá traspasar sus derechos y acciones a cualquiera otra persona o Compañía, siempre que ésta tenga su domicilio legal en Venezuela, y en ningún caso a gobierno extranjero; ciñéndose en un todo a lo dispuesto en los artículos 18 y 121 del Código de Minas vigente.

Art. 6º La duración del presente contrato será de veinticinco (25) años, contados desde la fecha en que entre en explotación.